

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4973/2011.

ACTOR: ALDO OCTAVIO MOLINA
SANTOS.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA, SERGIO DÁVILA CALDERÓN
Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado,
promovido por Aldo Octavio Molina Santos, en contra de la
resolución de catorce de junio de dos mil once emitida por la
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución
Democrática, que canceló su membresía de militante de
dicho partido político; y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la demanda y de las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de queja partidista.

1. Denuncia. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, una queja en contra de Aldo Octavio Molina Santos y otros, por su presunta participación en los hechos acaecidos el veinte de julio de ese año, en Santa María Temaxcalapa, municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, en los que supuestamente impidió el desarrollo de los trabajos relativos a la Campaña Nacional de Afiliación de ese instituto político.

2. Cancelación de la membresía. El catorce de junio de dos mil once, al resolver la queja QP/HGO/855/2010, la Comisión Nacional de Garantías canceló la membresía del ahora actor, entre otros denunciados.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda de juicio ciudadano. Disconforme con la anterior resolución, el veintitrés de julio siguiente, Aldo Octavio Molina Santos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Planteamiento sobre competencia. El juicio fue remitido a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, la que, al estimarse incompetente, lo sometió a consideración de la Sala Superior, y el veintinueve de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia del Magistrado

Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de aceptación de competencia. El ocho de agosto de dos mil once, la Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del presente juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano,

mediante la cual el actor controvierte la determinación emitida por un órgano partidista nacional que canceló su membresía en un partido político nacional, que en afirmación del actor, viola su derecho político-electoral de afiliación, tal como se precisa en el acuerdo de aceptación de competencia dictado por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, solicita se declare la improcedencia del medio de impugnación, en razón de que fue presentado de manera extemporánea.

El órgano responsable manifiesta que el actor fue notificado de la resolución impugnada el dieciocho de julio del presente año, por lo cual, la demanda presentada el veintitrés de julio es extemporánea.

Esta Sala Superior considera que la causal de desechamiento contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se actualiza, toda vez que las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y los elementos de autos son insuficientes para tener totalmente demostrada la presentación extemporánea de la demanda.

En efecto, para demostrar su afirmación, en el sentido de que el actor fue notificado el dieciocho de julio del presente año, la responsable ofrece la impresión del reporte de rastreo del envío registrado con el número de guía EE720859818MX, que corresponde a la guía de depósito cuyo destinatario es Aldo Octavio Molina Santos, extraída de la página web de Correos de México, en la dirección <http://www.sepomex.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx>.

En el reporte de referencia, consta el texto "Recibió: Braulio Santiago I.; Fecha: 18/07/2011; Hora: 10:42:30, y Evento: Entregado".

Dada su naturaleza y contenido, la documental ofrecida por la responsable es insuficiente para justificar la fecha de conocimiento del acto reclamado por el actor, como se justifica enseguida.

Por una parte, porque se trata de una documental que tiene valor de indicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba que permita la constatación plena de los hechos que se consignan en ella.

Por otra parte, dicho documento no especifica qué fue lo que se recibió, los motivos por los cuales se entregó el documento a Braulio Santiago I. y no al actor, como tampoco se precisa el lugar en que se realizó dicha entrega, lo cual impide establecer con certeza qué fue lo que se dejó y, por ello, lo que se comunicó.

Por tanto, este tribunal no puede tener por acreditado que el dieciocho de julio de dos mil once, se haya notificado al actor en su domicilio la resolución que afirma la responsable.

Además, de conformidad con los artículos 27 y 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, los envíos registrados son aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega, y el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar, en un documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente como constancia.

En esas circunstancias, el medio de convicción idóneo para acreditar la entrega de la resolución en la fecha que aduce la responsable, es el documento especial en el que se asienta la firma de recepción, el cual correspondía a la autoridad partidista responsable presentar, por tener ésta la carga de la prueba.

De esta forma, como la actualización de las causales de improcedencia debe basarse en hechos plenamente probados, y en el caso, la notificación que sirve de base a la responsable para sostener la causal de improcedencia no se justificó sin lugar a dudas, esta Sala Superior no puede acoger la causal expuesta por el órgano responsable.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución dictada en el expediente **QP/HGO/885/2011**, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Del estudio de fondo del asunto que ocupa a ésta Comisión conforme a lo establecido por el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna se procede a el análisis detallado de los hechos y agravios, valorando los medios de prueba que integran el expediente de cuenta.

En primer término se tiene que la Comisión Nacional de Afiliación manifestó en los hechos de su escrito de queja lo siguiente:

"Siendo las 9:30 horas del día 20 de julio de 2010, se procedió a la instalación del modulo de Afiliación Itinerante; numero 4 de la campaña nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en la cancha de usos múltiples de las comunidad de Santa María Temascalapa Hidalgo. Siendo las 10:40 horas y cuando ya se habían afiliado tres personas, arribaron al lugar José Cruz López Hernández, ex Presidente municipal, Aldo Molina Santos; Evencio Alvarado santos [sic]; Artemio Estrada Lucas; Alejandro López Hernández y 15 personas más. Con el pretexto de afiliarse, se acercaron al módulo de afiliación y al estar próximos a el José Cruz López Hernández y Aldo Molina Santos, dijeron que por ordenes del Senador José Guadarrama Márquez se suspendería la afiliación, a empellones tiraron de la silla a la Sra. María Luisa Vargas roldan quien se encontraba en turno para que le tomaran la fotografía correspondiente para su credencial de afiliación, acto seguido José Cruz López Hernández y Aldo Molina Santos arrancaron los cables del modulo de

afiliación y agredieron físicamente a la gente que se encontraba formada esperando turno para afiliarse. Gente de la comunidad contuvo la agresión tratando de preservar la calma y haciendo un llamado al-dialogo para evitar una gresca colectiva. Después de insultos y agresiones verbales y cuando José Cruz López Hernández y Aldo Molina Santos constataron que el módulo de afiliación estaba dañado, se retiraron del sitio del conflicto. Acto seguido se procedió a levantar la presente acta circunstanciada"

Asimismo no obstante haber notificado a los presuntos responsables solo acudieron ante esta Comisión los **C. ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ y ALDO OCTAVIO MOLINA SANTOS** a efecto de estar presentes en la audiencia de Ley y en su caso manifestar lo que a su derecho conviniera haciendo uso de la palabra únicamente el **C. ALDO OCTAVIO MOLINA SANTOS**.

De la valoración de las pruebas ofrecidas por la quejosa Comisión con los numerales I y II consistentes en la Documental consistente en una foja del original del Acta Circunstanciada con la narración de los acontecimientos sucedidos el día veinte de julio del año dos mil diez en el módulo de afiliación .instalado en la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, así como la documental consistente en dos fojas originales de las firmas de las personas que se encontraban formadas para afiliarse el día veinte de julio del año dos mil diez en el módulo de afiliación instalado en la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo esta Comisión se tiene que los hechos narrados por las personas que suscriben la documental identificada con el numeral uno se puede observar que los hechos que interesan a esta Comisión son la intervención de los-presuntos responsables que dieron como resultado el impedir la realización de los trabajos del modulo de afiliación itinerante numero 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, estos hechos se corroboran con las manifestaciones vertidas por el C. Aldo Octavio Molina Santos, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Estado de Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática ya que en la audiencia de Ley celebrada el día cinco de noviembre de dos mil diez ante el Secretario de esta Comisión refirió: "...En mi calidad de encargado de la Secretaría General solicité al C. Christian Fernández Ruiz,

Operador del Módulo que lo retirara de la comunidad citada...".

Cabe resaltar que conforme a lo establecido por el artículo 40 del Reglamento de Afiliación, dentro de las atribuciones de la Comisión de Afiliación se encuentran las siguientes:

Artículo 40. *La Comisión de Afiliación tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Designar tres Enlaces Estatales de Afiliación por cada entidad a propuesta de los Comités Ejecutivos Estatales y hacer del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional dichos nombramientos.*

b) *Designar un Enlace Municipal en cada uno de los municipios, considerando las propuestas que los Comités Ejecutivos Municipales hagan llegar a los Comités Ejecutivos Estatales y hacer del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional dichos nombramientos;*

c) *Elaborar, integrar y validar el Padrón de Afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral;*

d) *Emitir la Credencial de Afiliado del Partido;*

e) *Expedir las constancias de afiliación al Partido a solicitud de los afiliados;*

f) *Organizar y conducir los procedimientos técnicos en materia de membresía apegados estrictamente a los principios de certeza, equidad, legalidad y transparencia;*

g) *Determinar los programas de capacitación, actualización del Padrón de Afiliados, así, como vigilar el adecuado funcionamiento de los trabajos en materia de afiliación y expedición de credenciales de, afiliados, que realicen los enlaces de afiliación estatal y municipal;*

h) *Elaborar los manuales, formatos, documentos y material del procedimiento de depuración y actualización del Padrón;*

i) *Evaluar y supervisar el desempeño de los enlaces estatales y tomar las medidas preventivas y correctivas en los casos que así lo ameriten, con la finalidad de que sean ratificados, promovidos o removidos de su encargo;*

j) Supervisar y vigilar en las entidades el buen desarrollo; y funcionamiento de las actividades de depuración y actualización del Padrón Electoral y el Listado Nominal;

k) Definir y proponer en el presupuesto anual lo necesario en materia de recursos financieros, materiales y humanos para el buen cumplimiento de sus funciones y presentarlo al Consejo Nacional para su aprobación;

l) Definir la ruta crítica de afiliación y refrendo en los Estados y Municipios; y

m) Los demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

Atendiendo a lo anterior es menester citar el Reglamento de Filiación que en su artículo identificado con el número 1 establece:

Artículo 1. *El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el Partido de la Revolución Democrática y tiene, por objeto normar las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido en lo conducente a los procedimientos de la afiliación y a la organización, atribuciones y funciones de la Comisión de Afiliación.*

Conforme a lo anterior resulta procedente establecer cuales son la atribuciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de acuerdo al Reglamento de los Comités Ejecutivos.

Artículo 38. *El titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal tendrá las funciones y atribuciones siguientes:*

a) Organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Municipal; [sic]

b) Sustituir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes, y

c) Las demás que se establezcan en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

En razón de lo anterior los presuntos responsables no contaban con las atribuciones para intervenir en la instalación o funcionamiento del modulo de afiliación

itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha atribución se encuentra conferida únicamente a la Comisión de Afiliación y por lo tanto contravienen lo establecido en el Reglamento de Afiliación, sin tener ningún tipo de atribución conferida por la normatividad que rige a este Instituto Político para intervenir en dichos asuntos, ya que los módulos de afiliación dependen jerárquicamente de la Comisión de Afiliación tal y como lo establece el artículo 45 del Reglamento de Afiliación tal y como se lee a continuación:

Artículo 45. *Los Enlaces Municipales, dependerán de la Comisión de Afiliación.*

Siendo el enlace municipal de la Comisión de Afiliación el único responsable de tales trabajos, los cuales se encuentran establecidos en la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Situación que se confirma con la documental ofrecida por el **C. ALDO OCTAVIO MOLINA SANTOS** como prueba en la Audiencia de Ley, siendo este un escrito signado por el C. Christian Israel Fernández Ruiz del cual se lee:

"...Lo único que atestiguo son los hechos que se cometieron en contra del equipo de computo que se encuentra bajo mi responsabilidad, los cuales se pueden ver en un video que se difundió en internet, es por esto que la intención de dar mi firma en el Acta era para reportar solamente el daño al equipo, de las demás acciones expresadas en el Acta no me responsabilizo del seguimiento que puedan tener, ya que yo no conozco a la personas involucradas, razón por la cual de ninguna manera es mi intención perjudicarlos, ya que ese día con la tensión que existía en el lugar, al ver la situación que prevalecía en el lugar antes y después de instalar el modulo reporte inmediatamente a mi Coordinador, ya que si le pasa algo al equipo yo tengo la responsabilidad de que con mi sueldo repare el daño..."

De la documental ofrecida por el presunto responsable no le beneficia, sino que de la lectura de la misma se puede establecer los presuntos responsables impidieron el desarrollo de los trabajos del modulo de afiliación itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en la comunidad de Santa María Temexcalapa, Hidalgo, transgrediendo con

ello el derecho de los militantes en dicha comunidad a ser inscrito en el Padrón de Afiliados del Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que lo acredite como afiliado del Partido, tal y como lo establece el artículo 17 inciso C) del Estatuto vigente de este Instituto Político y que a la letra refiere:

Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

c) Ser inscrito en el Padrón de Afiliados del Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que lo acredite como afiliado del Partido.

Por lo tanto y toda vez que los presuntos responsables incumplen con lo establecido por el artículo 18 del Estatuto que rige a este Instituto Político inciso a) y que a letra e [sic] que a la letra refiere:

Artículo 18. Son obligaciones de los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

Por tanto y de acuerdo a las constancias de los autos del presente expediente se llega a la conclusión que los presuntos responsables incumplen su obligación de respetar el Estatuto y los reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político del Partido de la revolución Democrática.

Hay presunciones legales justamente porque la Ley no deja valorar al Juzgador presunciones, sino que establece en ella misma su eficacia y valor. Para ello, la Ley fija el hecho distinto del hecho a probar y, por tanto, las consecuencias que de él derivan, esto es que la presunción legal la establece la normatividad intrapartidaria por lo que en este caso se puede llegar a la conclusión de que los **C. ANTONIO MENDOZA ROMERO** incumple lo establecido por el artículo 18, inciso a del Estatuto que refiere:

Artículo 18. Son obligaciones de los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los

Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

De igual manera los presuntos responsables con su actuar transgreden lo establecido por el artículo 99 del Reglamento de Disciplina Interna que rige a este Instituto Político y que a la letra refiere;

Artículo 99. *Los afiliados y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.*

Atendiendo a lo anterior esta Comisión estima que los actos cometidos por los **C. LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LOPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO** constituyen una violación al Estatuto y sus Reglamentos por incumplir las disposiciones previstas en éstos, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Disciplina Interna que rige a este Instituto Político mismo que refiere a saber:

Artículo 101. *Son violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, los actos, u omisiones de los afiliados del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.*

Por lo anterior y conforme a lo razonado con anterioridad esta Comisión llega a la conclusión de que los presuntos responsables han transgredido lo establecido por la Normatividad que rige a este Instituto Político cometiendo con sus actos una violación al Estatuto, al Reglamento de Disciplina Interna, al Reglamento de los Comités Ejecutivos y al Reglamento de Afiliación es menester establecer que el presunto responsable se hace acreedor a las sanciones establecidas en el Reglamento a que se ha venido haciendo referencia siendo la sanción aplicable a este caso en particular la establecida en el inciso d) del artículo 102 del Reglamento a saber:

Artículo 102. *Las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:*

- a) Amonestación privada;*
- b) Amonestación pública;*
- c) Suspensión de derechos partidarios;*

- d) Cancelación de la membresía en el Partido;*
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;*
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; |*
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el Partido;*
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;*
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y*
- j) Resarcir el daño patrimonial ocasionado.*

Esto en relación a los artículos 121 y 122 inciso e), que refieren a saber:

Artículo 121. *La cancelación de la membresía en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.*

Artículo 122. *Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:*

- a) Atenten contra el patrimonio del Partido;*
- b) Cometan delitos o faltas en contra del patrimonio público;*
- c) Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente;*
- d) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;*
- e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados;***
- f) Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o Reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*

- g) Violenta la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;*
- h) Alteren documentación oficial del Partido;*
- i) Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;*
- j) Siendo Secretarios de Finanzas de cualquier Comité Ejecutivo, ya sea Municipal, Estatal o Nacional, den mal uso y manejen de forma deshonesta e incorrecta los fondos del Partido;*
- k) Siendo integrantes de cualquier Comité Ejecutivo, ya sea Municipal, Estatal o Nacional, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;*
- l) Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular; y*
- m) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.*

Por lo anterior y toda vez que la quejosa Comisión de Afiliación acreditó su acción en contra de los presuntos responsables y dado que los **CC. LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO** con su actuar transgredieron las obligaciones que tienen como miembros del partido en razón de impedir el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados es que este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario estima que debe de cancelarse la membresía de los presuntos responsables por haber incumplido con sus obligaciones partidarias, mismas que se encuentran establecidas y definidas claramente en la Normatividad Intrapartidaria.

Por lo antes considerado y fundado, el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

UNICO.- Para los efectos precisados en el Considerando VI de la presente resolución **SE CANCELA LA MEMBRESÍA** a los **LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO.**"

CUARTO. Agravios. El actor señala como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio la indebida valoración de las pruebas que hace la Comisión Nacional de Garantías en agravio del promovente con lo cual se violaron los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aparece en la Pág. 12 de la resolución de fecha catorce de Junio de 2011, que a la letra dice:

- De la valoración de las pruebas documentales ofrecidas por la quejosa Comisión con los numerales I y II consistentes con la documental consistente en una foja del acta circunstanciada con la narración con los a consentimientos (sic) sucedidos en día veinte de Julio del año dos mil diez, en el Módulo de Afiliación instalado en la Comunidad de Santa María Temascalapa Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, así como la documental consistente en dos fojas originales de las firmas de las personas que se encontraban formadas para afiliarse el día veinte de Julio del año dos mil diez en el Módulo de Afiliación Instalado en la Comunidad de Santa María Temascalapa Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, esta Comisión se tiene que los hechos narrados por las personas que suscriben la documental identificada por la numeral uno se puede observar que los hechos que interesan a esta Comisión son la intervención de los presuntos responsables que dieron como resultado impedir la realización de los trabajos del Módulo de Afiliación Itinerante número cuatro de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, estos hechos se corroboran por la declaración del C. Aldo Octavio Molina Santos, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Estado de Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática ya que en la Audiencia de Ley celebrada el día cinco de Noviembre del dos mil diez ante el secretario de esta Comisión refirió: "... En mi calidad de Encargado de la Secretaría General solicite al C. Christian Fernández Ruiz, operador del Módulo que lo retirara de la Comunidad Citada...".

FUENTES DEL AGRAVIO. Resulta violatorio el resolutive Número VI de la página doce transcrito en el párrafo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías, hace una valoración de las pruebas inexacta y sesgada ya

que le da valor a una Prueba documental que consiste en el Acta Circunstanciada de fecha veinte de julio del dos mil diez, la cual se encuentra suscrita por el C. Christian Fernández Ruiz, Javier Martínez Santos y Hugo Jaciel Mendoza Hernández, dicha documental es una Prueba elaborada en forma unilateral y por tanto redactada de acuerdo a la voluntad de quienes la elaboraron, de la misma se desprende que a los que señalan como Responsables no intervinieron de la Elaboración de la Misma, por tanto es un Documento que carece de valor probatorio en virtud de que lo Elaboran quienes así quisieron hacerlo a su libre albedrío y sin tomar en cuenta a ninguna de las demás partes que intervinieron en los sucesos del veinte de Julio, por lo tanto lo dicho por la Comisión Nacional de Garantías en lo Transcrito anteriormente vulneran los principio de legalidad, ya que le concede a dicha acta circunstanciada un alcance probatorio que no tiene por el simple hecho de que está elaborado en forma completamente aislada de los que intervinieron en el evento y que no tuvieron oportunidad de verter su percepción de los hechos, por tanto la redacción del documento referido es dolosa, es falso que la Comisión Nacional de garantías allá (sic) hecho una valoración imparcial, por el contrario le concede un valor aprobatorio pleno ya que dice que con dicha narración comprueba la intervención de los presuntos responsables en los hechos que dieron como resultado impedir los trabajos del Módulo de Afiliación, por lo tanto ni siquiera le da un valor de indicio, le concede valor probatorio pleno a un documento única y exclusivamente a conveniencia de tres personas o de las que tenían interés y que intervinieron en su elaboración, peor aún ni siquiera se presentaron a ratificar el contenido ni la firma del acta circunstanciada de fecha veinte de Julio del dos mil diez, requisito fundamental para que la documental surta los alcances probativos que conforme a derecho debe tener y que por el contrario carece de dicho requisito hecho que transgrede los principios de derecho así como el debido proceso, según lo establece la siguiente tesis:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”
(Se transcribe).

Además de que procedimentalmente dicha acta circunstanciada trae anexa una lista de nombres y firmas que supuestamente son quienes estaban formados en la fila para afiliarse, no hay ningún medio probatorio que asegure o que se adminicule para asegurar, que dicha lista

con firmas corresponde las personas y a la cantidad de ellas que se encontraban formadas para afiliarse el día veinte de Julio de dos mil diez en la Comunidad de Temaxcalapa Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, por lo tanto es de explorado de derecho que la valoración de las pruebas debe hacerse con todos y cada uno de los elementos que nos lleve a presumir que en su conjunto, nos están llevando a conocer la verdad de los hechos además dichos firmantes que en su conjunto suman la cantidad de treinta y cinco personas y de la misma forma que la acta circunstanciada, ninguna se presenta a ratificar su firma y peor aún lo hacen para avalar el acta en las que se anexan sus firmas y en dichas listas no habla del acta circunstanciada, solo dice firmas de las personas que estaban formadas para afiliarse en Santa María Temaxcalapa el día 20 de julio de 2010, por lo que se deduce que sólo fueron integradas la lista de nombres y firmas a la acta y no tiene ningún elemento que las vincule.

Otro aspecto que deja de valorar la Comisión Nacional de Garantías es que de manera evidente y sin ser perito en grafoscopia se ven que se trata de un (sic) documentos prefabricados, puesto que se desprenden de las hojas que contiene las firmas la letra con que se escriben la mayoría de los nombres están hechas con la (sic) mismo estilo de escritura por lo tanto, no se le puede dar valor a dicha documental por que ninguna de las personas fue identificada por la Comisión que Resuelve y por lo tanto sólo se trata de una presunción que eran las personas encontradas formadas en la fila y más aun con ningún método probatorio, adminiculan otra prueba para que acrediten que se trataban de las personas que ese día se iban afiliarse y por ende que firmaron la lista.

Lo anterior hace que la resolución cuestionada sea ilegal e inconstitucional, pues el valor que le da a las pruebas me causa agravio ya que no son bien valoradas con bases probatorias firmes y adminiculadas con todo el contexto jurídico del expediente por lo que dicha valoración, resultan violatorias de las garantías constitucionales. De debido proceso y de seguridad jurídica, protegidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es verdaderamente grave es que la responsable omite hacer razonamiento lógico jurídico alguno, con lo que se observa que rompe el principio de exhaustividad de las sentencias, como lo dispone la siguiente tesis.

“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Se transcribe).

La responsable hace una inadecuada valoración de las referidas pruebas documentales, no obstante lo anterior la Comisión Nacional de Garantías de manera oficiosa sin que la parte actora ofreciera medio de convicción alguno, decide sin fundamentación ni motivación alguna, darle pleno valor probatorio a las documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de Afiliación, hecho que me agravia, como se demuestra con la siguiente tesis de jurisprudencia.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE” (Se transcribe).

Otro hecho que valora de manera superficial es mi Declaración rendida el cinco de Noviembre del dos mil diez ante la Comisión Nacional de Garantías, ya que efectivamente yo manifiesto que en mi calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo solicite al Operador del Módulo de Afiliación que se retirara de la Comunidad en que nos encontrábamos, empero jamás reconozco que lo allá (sic) hecho de manera violenta o agresiva lo hice porque los ánimos estaban tomando en sus diálogos en los que ahí nos encontrábamos tomaron un tono de tensión (sic), por tanto algunas personas estaban alteradas emocionalmente, obviamente lo hice para evitar un enfrentamiento hecho que compruebo con uno de los videos en donde aparezco y que yo sólo estoy como simple observador por cierto tampoco valoró la Comisión de Garantías.

En conclusión en la resolución que se combate en ningún caso se observa que se formulen razonamientos sustentados en las reglas de la lógica, la sana crítica o la experiencia, como lo ordena el artículo 15 del reglamento correspondiente.

Tampoco se observan ejercicios de auténtica y debida adminiculación con hechos de verdad conocida o con otras probanzas, porque no fueron ofrecidas obviamente porque no existen, ni ejercicios de recto raciocinio de las probanzas con respecto a la relación que guardan entre sí o con relación a la experiencia, que le permitan correctamente llegar a una convicción.

Al intentar referirse a cada prueba de autos, encontramos que la responsable sólo se limita a formular una opinión subjetiva ajena a las reglas de valoración que nos presume sin honrar.

Los comentarios que limitativamente hace respecto de las documentales que obran en autos devienen elementales e insuficientes para establecer que dichas pruebas fueron objeto de un estudio auténtico, profundo, serio, crítico y lógico.

La parte actora no ofreció medio de prueba alguno por lo que se trata de meras manifestaciones de carácter subjetivo carentes de sustento legal alguno, además de ello, la responsable en modo alguno realizó consideración alguna al respecto, por lo que en la especie queda evidenciado que la [resolución] que se combate reúne muchas irregularidades que se detallan en el cuerpo de la expresión del presente agravio.

SEGUNDO. Me causa agravio al razonamiento hecho por la Comisión Nacional de Garantías en la Pagina número catorce de la resolución que se combate y que a la letra dice "... En razón a lo anterior los presuntos responsables no contaban con las atribuciones para intervenir en la instalación o funcionamiento del Módulo de Afiliación Itinerante Número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática ya que dicha atribución se encuentra conferida únicamente a la Comisión de Afiliación y por lo tanto contravienen lo establecido en el Reglamento de Afiliación, sin tener un tipo de atribución conferida por la normatividad que rige nuestro Instituto Político para intervenir en dichos asuntos, que los módulos de afiliación dependen jerárquicamente de la Comisión de Afiliación tal y como lo establece el Art. 45 del reglamento de Afiliación tal y como se lee a continuación...": Dicho razonamiento es elaborado de una manera superficial, con lo cual se violan los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUENTES DEL AGRAVIO. Con el resolutive VI de la resolución cuestionada, toda vez que nuevamente la Comisión Nacional de Garantías, refiere con lo anteriormente narrado que el promovente tiene responsabilidad por hacerse de atribuciones conferidas a la Comisión de Afiliación, valoración que es completamente

sesgada con lo que sucedió en realidad, si manifesté que había que mover el módulo, no fue por el hecho de moverlo simplemente, sino por el contrario, fue con la intención de que no se creara un conflicto mayor que generara algún acto que posteriormente pudiera lamentarse, lo hice con la firme intención de resguardar un bien jurídicamente tutelado que es la seguridad de los militantes en ese razonamiento se basó mi petición del cambio del Módulo y más aún fortalezo mi intervención con lo declarado en el video número uno, por Christian Israel Hernández Ruiz, que el Módulo debía estar en Tenango de Doria y no en donde se encontraba por lo tanto debe de quedar en claro que mi intención no era que se moviera el Módulo haciendo uso de facultades que no me corresponden, sino más bien evitar actos que pedirán poner en riesgo la integridad física de los que ahí se encontraban, tomando en cuenta que había molestia de los militantes que esperaban ser afiliados en Tenango de Doria, como se desprende de mi declaración en que manifiesto que estoy en ese lugar motivado por un acuerdo y en mi calidad de Secretario General del PRD en el Estado de Hidalgo.

Otro razonamiento completamente sesgado aparece en la página catorce que en letra dice "... Situación que se confirma con la documental recibida por el C. Aldo Octavio Molina Santos siendo este un escrito signado por el C. Christian Israel Hernández Ruiz el cual se lee...":

- Lo único que atestiguo son los hechos que se cometieron en contra del Equipo de Cómputo que se encuentra bajo mi Responsabilidad, los cuales se pueden ver que se difundió en internet, es por esto que la intención de dar mi firma en el acta era para reportar solamente el daño del equipo de las demás acciones expresadas en el acta no me responsabilizo del seguimiento que puedan tener, ya que yo no conozco a las personas involucradas, razón por la cual de ninguna manera es mi intención perjudicarlos, ya que ese día con la tensión que existía al ver la situación que prevalecía en el lugar antes y después de instalar el Módulo Reporte Inmediatamente a mi Coordinador, ya que si le pasaba algo al equipo yo tengo la responsabilidad de que con mi sueldo repare el daño...".

De la declaración anterior la Comisión Nacional de Garantías hace una interpretación con un sentido completamente inverso a lo que realmente está diciendo

quien deponente, porque se desdice del total de los hechos contenidos en el acta que firmo y solo asume su intervención para reportar el daño del equipo y de las demás acciones expresadas en el acta no me responsabilizo del seguimiento que puedan tener ya que yo no conozco a las personas involucradas, no hay otra acta que contenga su firma más que la del día veinte de julio del 2010 hecho que lamentablemente y en forma por demás tendenciosa, sesgada y dolosa la Comisión Nacional de Garantías deja de Valorar y lo que es aún peor la aplica a contrario sensum (sic) a las constancias probatorias.

A dicha documental le da pleno valor aprobatorio la Comisión de Garantías y con las manifestaciones ahí vertidas omite hacer un juicio de la autenticidad, del alcance y valor probatorio, del acta de fecha veinte de Julio del dos mil diez a pesar de que uno de sus suscriptores que firman la misma el C. Christian Israel Fernández Ruiz, se retracta de parte del contenido mediante el escrito de fecha dos de Noviembre del dos mil diez.

En cambio de manera tendenciosa la Comisión Nacional de Garantías pretende que con dicha documental ya citada transcrita en la página quince de la resolución de fecha dos de Noviembre del año dos mil diez y firmada por el C. Christian Israel Fernández Ruiz, dice la Comisión de Garantías en la redacción, que de la lectura de la documental ofrecida, se puede establecer que los presuntos responsables impidieron el desarrollo de los trabajos del módulo de afiliación itinerante número cuatro de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución democrática argumentación que es completamente falsa porque de la lectura de dicho documento jamás desprende que este escrito, el nombre de ninguno de los que estamos sujetos al procedimiento administrativo sancionador en la Comisión Nacional de Garantías y menos aún del mismo se desprende que alguno de nosotros hagamos impedido los trabajos de Afiliación ya que no hay un señalamiento directo hacia nuestra persona en el escrito de C. Christian Israel Fernández Ruiz, por lo tanto estamos ante una interpretación completamente imprecisa de parte de la Juzgadora ya que está planteando hechos que no se encuentran previstos en la Litis ni en el escrito de fecha dos de Noviembre de dos mil diez suscrito por el C. Christian Israel Fernández Ruiz hecho que vulnera

flagrantemente mis derechos constitucionales y estatutarios del Partido de la Revolución Democrática, ya que no existe congruencia con lo planteado en el escrito de referencia y con lo planteado en la argumentación del párrafo primero de la hoja número quince de la resolución que se combate emitida por la Comisión Nacional de Garantías y para mejor proveer me permito transcribir lo siguiente.

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN” (Se transcribe).

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL” (Se transcribe).

Tampoco se observan ejercicios de auténtica y debida adminiculación con hechos de verdad conocida o con las probanzas aportadas por la parte actora, ni ejercicios de recto raciocinio de las probanzas con respecto a la relación que guardan entre sí o con relación a la experiencia, que le permitan correctamente llegar a una convicción.

Al intentar referirse a cada prueba de autos, encontramos que la responsable sólo se limita a formular una opinión subjetiva ajena a las reglas de valoración que nos presume sin honrar, omite fundar y motivar la causa, es decir se omite señalar la razón legal, así como los silogismos lógico jurídicos por los cuales se considera ha sido violentada la norma interna partidista, razón por la cual se me deja en total y absoluto estado de indefensión.

TERCERO. Lo constituye lo argumentado por la Comisión Nacional de Garantías en su página N^o quince plantea que hay presunciones legales justamente porque la ley no deja valorar al juzgador presunciones si no que establece ella misma su eficacia y valor, por ello la Ley fija el hecho distinto al hecho aprobado y por lo tanto las consecuencias que de él se derivan, esto es que la presunción legal la establece la normatividad interpretativa por lo que este caso se puede llegar a la conclusión de que los (sic) C. Antonio Mendoza Romero incumple lo establecido en el Art. 18 que a la letra dice:

- Son obligaciones de los Afiliados al partido.

A) Conocer y respetar la declaración de principios, el programa de línea política el presente estatuto los reglamentos que de él le manden y los acuerdos tomado o los órganos del Partido.

B) De igual manera los presuntos responsables con su actuar transgreden el Art. 19 del Reglamento de Disciplina Interna que rige a este instituto político y que a la letra dice:

***Artículo 99.** Los Afiliados y los Órganos del Partido están obligados a Respetar el Estatutos y Reglamento que a él le manden y que norman la vida Interna y el quehacer Político de este Instituto.*

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye:

a) La manifestación en el párrafo que se transcribe en lo medular dice que al juzgador la ley no le permite valorar presunciones, sino que la autoridad debe establecer ella misma su eficacia y valor, por lo tanto debe de existir el hecho y el medio para probar lo contrario esta apreciación que hace la Comisión Nacional de Garantías es completamente ambigua ya que su argumentación no plantea cual (sic) son los hechos ni las consecuencias que se deriban (sic) de ellos por lo tanto es una valoración sesgada que no conlleva ningún hecho que pueda ser imputable a los presuntos responsables que nos lleve a determinar la violación del artículo 99 citado en el presente agravio.

b) De lo Anterior se deduce que la Comisión de Garantías establece un (sic) responsabilidad basada (sic) en argumentaciones completamente subjetivas porque no existe ningún hecho que traiga como consecuencia una conducta desplegada por quien dice son los presuntos responsables, por lo tanto en el párrafo que se transcribe al principio del agravio no tiene razón legal en la cual esté sustentada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO. Lo constituye lo estipulado en la página 16 de la resolución que se combate que a la letra dice:

Atendiendo a lo anterior esta Comisión estima que los Actos cometido (sic) por los C. López Hernández José Cruz, Molina Santos Aldo Octavio, Alvarado Santos Evencio Estrada Lucas Artemio y López Hernández Alejandro, constituyen una violación al Estatuto y sus

Reglamentos, por incumplir las disposiciones previstas en éstos, lo anterior establecido por el artículo 101, del Reglamento de Disciplina Interna que Roge (sic) a este instituto político mismo que se refiere a saber dos puntos:

Artículo 101. Son violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen los actos u omisiones de los afiliados del partido, órganos o sus integrantes que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la falta de puntualización en los hechos que se imputan a cada uno de los que supuestamente transgredimos el artículo 101, ya que la Comisión de Garantías no manifiesta puntualmente cuales son las violaciones al Estatuto y los Reglamentos y que conducta desplegamos individualmente cada uno de los señalados por dicha Comisión, es completamente arbitraria la argumentación que sostiene ya que solamente de manera impositiva señala que cometimos violaciones, pero no argumenta los hechos y las omisiones que individualice para incumplir las disposiciones del artículo 101.

Por lo tanto dicha argumentación transgrede de manera flagrante mis derechos como militante ya que omite señalar concretamente cuales son la (sic) violaciones y en que hechos se basan en decir que transgredí el artículo señalado, hecho que vulnera en mi perjuicio las disposiciones constitucionales que consagran el artículo 14 y 16, toda vez que no hay imputación directa para cada uno de los que supuestamente cometimos actos que nos llevaron a violar el estatuto y los Reglamentos, así pues nos encontramos con un acto de ambigüedad por parte de la Comisión Nacional de Garantías que transgrede nuestros derechos, pues al no haber imputación directa tampoco puede a ver individualización de la pena por tanto dicha Comisión está imposibilitada para imputar los actos porque no se allegaron de los elementos probatorios necesarios para comprobar las violaciones a las que hacen mención que supuestamente cometimos sin conceder.

QUINTO: Lo constituye lo planteado por la Comisión Nacional de Garantías en la hoja 16 de la resolución que se combate y que a la letra dice:

“...Por lo anterior y conforme a lo razonado con anterioridad esta Comisión llega a la conclusión de que los presuntos responsables han transgredido lo establecido

por la normatividad que rige a este instituto político cometiendo con sus actos una violación al Estatuto, al Reglamento de los Comités Ejecutivos y al Reglamento de Afiliación es menester establecer que el presunto responsable se hace acreedor a las sanciones establecidas en el Reglamento a que se han venido haciendo referencia siendo la sanción aplicable a esto (sic) caso en particular la establecida en el inciso d) del artículo 102 del Reglamento a saber..."

Artículo 102. Las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que el emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación Privada.
- b) Amonestaciones Públicas.
- c) Suspensión de Derechos Partidarios.
- d) Cancelación de Membresía del Partido.
- e) Destitución del Cargo en los órganos de representación y Dirección del Partido.
- f) Inhabilitación para Participar en los Órganos de Dirección y Representación del Partido o para ser Registrado como Candidato al Puesto de Elección Popular.
- g) Suspensión del Derecho para votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el partido.
- h) Impedimento para ser Postulado para ser Candidato Externo una vez que allá sido expulsado del Partido.
- i) La negativa o cancelación de su Registro como Precandidato; y
- j) Resarcir el daño Patrimonial Provocado.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la ausencia total, absoluta de hechos y de pruebas, en los cuales se fundamente la Comisión Nacional de Garantías para que la lleve a determinar que soy acreedor a la cancelación de la membresía en el partido, no cuenta con elementos probatorios que puedan determinar que soy acreedor a esa sanción, tampoco funda y motiva la causa legal del procedimiento que llevó a la comisión a determinar que con la supuesta conducta que cometí soy responsable para que me apliquen tal sanción.

No presenta ningún razonamiento sustentado que lo motive con hechos y razonamientos lógico jurídicos y elementos probatorios, que lleve a concluir que con la conducta que desplegué me hice acreedor a la sanción que me imponen y simplemente no presenta los razonamientos porque no hay hechos en los que se pueda basar la

Comisión Nacional de Garantías, para que me sancione de esta forma, no funda ni motiva que parámetro que uso para imponerme la sanción máxima que establece el reglamento, no establece cual fue la conducta que desplegué, con que elementos probatorios se me individualizó la pena impositiva y autoritaria que se me decreta en el expediente QP/HGO/855/2010. anexo una prueba que me proporcionado (sic) la Comisión Nacional de Garantías que se encuentra en un CD rotulado como copia disco 2 y de la que se desprende cual fue la conducta que asumí el día de los hechos y se puede ver clara mente (sic) que no use la violencia ni verbal ni física y mucho menos antagonice en contra de ningún integrante de nuestro partido por el contrario siempre tuve una actitud pasiva y de respeto hacia las personas que ahí se encontraban para evitar un conflicto, por lo tanto es incorrecta he (sic) injusta la aplicación de la sanción por parte de la Comisión Nacional de Garantías ya que carece de elemento Probatorios y no motiva con ningún medio legal la aplicación de la sanción.

SEXTO. Causa agravio a los suscritos la indebida aplicación del artículo 121 y 122 inciso e) del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se violaron los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además los art. 2, 58 y 99 del Reglamento de Disciplina del PRD.

FUENTES DEL AGRAVIO. Lo resultan (sic) los puntos resolutiveos en la consideración VI de la resolución cuestionada, en la especie, la resolución que se combate carece de manera sustancial de los principios rectores del debido proceso, aunado a ello la sentencia es absolutamente incongruente y adolece de falta de objetividad e imparcialidad, ello es así en razón de las siguientes consideraciones:

Lo que hace que la resolución cuestionada sea ilegal e inconstitucional, pues la atribución a alguna o algunas de las partes de pretensiones no hechas valer, resultan violatorias de las garantías constitucionales de debido proceso y de seguridad jurídica, protegidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión en la resolución que se combate en ningún caso se observa que se formulen razonamientos

sustentados en las reglas de la lógica, la sana crítica o la experiencia, fundada y motivada, como lo ordena el artículo 58 del reglamento de Disciplina Interna.

Tampoco se observan ejercicios de auténtica y debida adminicularían (sic) con hechos de verdad conocida o con otras probanzas porque no fueron ofrecidas, ni ejercicios de recto raciocinio de las probanzas con respecto a la relación que guardan entre sí o con relación a la experiencia, que le permitan correctamente llegar a una convicción.

Al intentar referirse a cada prueba de autos, encontramos que la responsable sólo se limita a formular una opinión subjetiva ajena a las reglas de valoración que nos presume sin honrar.

Los comentarios que limitativamente hace respecto de las documentales que obran en autos devienen elementales e insuficientes, para establecer que dichas pruebas no fueron objeto de un estudio auténtico, profundo, serio, crítico y lógico

La parte actora no ofreció medio de prueba alguno por lo que se trata de meras manifestaciones de carácter subjetivo carentes de sustento legal alguno, además de ello, la responsable en modo alguno realizó consideración alguna al respecto, por lo que en la especie queda evidenciado que la que se combate adolece de la cantidad de irregularidades que se han detallado en el cuerpo de la expresión del presente agravio, en consecuencia lo procedente es revocar la que se combate y restituirme mis derechos, para mayor abundamiento enuncio los siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad de la ley en toda acción electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia. Se trata de lo que se ajusta a lo que se ordena o está permitido por la ley.

PRINCIPIO DE CERTEZA.

El concepto de certeza lo define el Diccionario de la lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetable.

Cabe destacar que el acto impugnado, fue emitido en contra de una correcta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Es claro, que en este caso, que en la emisión de acto impugnado, emitido por el órgano de justicia interno, vulnera mi derecho porque si ninguna motivación ni fundamentación me aplica la sanción más alta, sin tener elementos probatorios que me vinculen con la aplicación normativa que la comisión me aplica.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (Se transcribe).

Así, la garantía constitucional de motivación, obliga a la autoridad a expresar los motivos de su actuar y tiene como finalidad permitir a los particulares conocer las razones que tomó en consideración la autoridad para actuar de la forma en que lo hizo, con el objeto de permitir que los gobernados, en caso de que estimen que dicho proceder no se encuentra ajustado a derecho, puedan combatirlas adecuadamente ante los tribunales competentes.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis en materia común, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES" (Se transcribe).

La resolución de fecha catorce de Junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías viola en mi agravio además de los ya manifestados, el Artículo 58 del Reglamento de Disciplina del PRD el cual establece lo siguiente:

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutive y el plazo para su cumplimiento.

Es claro que la Comisión Nacional de Garantías en forma autoritaria lesiona flagrantemente mis derechos estatutarios ya que viola en forma reiterada el artículo referido anteriormente en mi agravio y en el de los coacusados ya que a lo largo a la que se combate nunca se apega a los principios generales de derecho a lo largo de toda la exposición que contiene su resolución, lacerando de manera Impositiva mis derechos como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Además viola también en forma determinante y perniciosa el artículo 99 del reglamento señalado con anterioridad que a la letra dice:

Artículo 99. Los afiliados y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores ya sean órganos o personas.

Dicho artículo plantea en este último párrafo la forma legalmente precisa en que se deben aplicar las Sanciones y los elementos que se deben contener para aplicar la misma y una de ellas es precisamente la que no aplica la Comisión y que es "La individualidad de la sanción" como elemento definitorio.

La resolución no me imputa la naturaleza del acto individual o la omisión, por lo tanto me deja en pleno estado de indefensión porque no señala en el cuerpo de la resolución que conducta cometí para ser merecedor de la máxima sanción que me aplica.

Tampoco demuestra la resolución que medios se emplearon para ejecutar los actos preparatorios para antagonizar y cuál fue la persona o personas con la que ejecute dicha actitud, ya que no las particulariza ni las señala, elemento fundamental para que yo sea acreedor a la sanción que arbitrariamente me impone la Comisión Nacional de Garantías.

Además me causa agravio el hecho que en la resolución se omiten los elementos valorativos que lleven a comprobar la intensidad y gravedad del daño que cause con la supuesta conducta que se me atribuye en los hechos que generaron la queja por la que se sanciona de manera injusta.

De lo anterior se deduce que la Comisión violó en mi agravio las normas establecidas en el artículo 99 del Reglamento de Disciplina Interna.

Otro hecho por demás violatorio es que de ninguna forma justifica el extremo con que aplica el Reglamento de Disciplina ya que me impone la sanción máxima y desde mi punto de vista y lo manifestado ni siquiera la Comisión estaría en la posibilidad de aplicarme una sanción menor como la contenida en el artículo 108 del ordenamiento aplicado, por que no he cometido conducta alguna por la que se me pueda sancionar de acuerdo a las pruebas aportadas por los recurrentes y las valoraciones equivocadas que hacer (sic) la Comisión Nacional de Garantías."

QUINTO. Estudio de fondo. El actor pretende la revocación de la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de catorce de junio de dos mil once, en la que se canceló su membresía en dicho partido político.

Para tal efecto, de la demanda se advierte que el actor expone, sustancialmente, que la autoridad partidista omitió precisar cuál fue la violación a la normatividad, en qué hechos se basa para determinar que se cometió la falta, que las pruebas y razonamientos se valoraron indebidamente para justificar la falta y responsabilidad, y que, en todo caso, la sanción es excesiva.

Los planteamientos se analizan en ese orden.

1. Falta de fundamentación y motivación.

El actor afirma que la resolución impugnada incumple con el deber de fundamentación y motivación, porque se *"...omite señalar concretamente cuales son las violaciones y en que hechos se basan [para] decir que transgred[ó la norma]"*

Lo anterior, porque la responsable omite citar el precepto que prevé la sanción y explicar el hecho conforme el cual se actualiza la violación por la cual lo sancionan.

No le asiste razón al actor.

Lo anterior, porque del análisis a la resolución se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, el órgano responsable sí identificó las normas que prevén el tipo administrativo sancionador que infringió y el hecho que consideró típico, para tener por acreditada la falta.

En efecto, en la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Garantías señaló que el tipo administrativo imputado al actor está previsto en el artículo 101 del Reglamento de Disciplina Interna, que señala que constituyen *"violaciones al Estatuto y los reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de los afiliados del partidos, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos."*

En este sentido, la autoridad partidista señaló que conforme con los artículos 18, inciso a), del Estatuto, y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, los afiliados tienen la obligación de respetar la normatividad y los reglamentos que rigen la vida interna y el quehacer político del partido.

Así, específicamente el órgano partidista consideró que el actor, entre otros, violó los artículos 40 del Reglamento de Afiliación y 17, inciso c) del Estatuto, el primero que establece que la única facultada para llevar a cabo las tareas en dicha materia, es la Comisión de Afiliación, y el segundo

que prevé que los afiliados del partidos tienen derecho a ser inscritos en el padrón del partido y recibir su credencial.

En cuanto a la primer falta, porque el actor, entre otros, impidió el debido funcionamiento del módulo de afiliación, y con ello, que se llevara a cabo la campaña de afiliación, con lo cual, intervino en una actividad que, según explicó la responsable, conforme con el artículo 45, sólo estaba autorizado el enlace municipal (responsables de llevar a cabo la afiliación y refrendo), porque éste, depende de la Comisión de Afiliación, y no el actor.

Para ello, la responsable transcribió los artículos 40¹ y 45² del Reglamento de Afiliación, relativo a las atribuciones de la Comisión de Afiliación y la dependencia de los enlaces municipales a dicha comisión, asimismo, precisó las facultades del denunciado.

Luego, la responsable concluyó que los denunciados no contaban con atribuciones para intervenir en la instalación o funcionamiento del módulo de afiliación, en virtud de que ello corresponde únicamente a la Comisión de Afiliación, y que por consiguiente contravenían el Reglamento de Afiliación, al

¹ "Artículo 40. La Comisión de Afiliación tendrá las siguientes atribuciones:...d) Emitir la Credencial de Afiliado...;f) Organizar y conducir los procedimientos técnicos en materia de membresía...;g) Determinar los programas de capacitación, actualización del Padrón de Afiliados, así como vigilar el adecuado funcionamiento de los trabajos en materia de afiliación y expedición de credenciales de afiliados, que realicen los enlaces de afiliación estatal y municipal;...l) Definir la ruta crítica de afiliación y refrendo en los Estados y Municipios,..."

² "Artículo 45. Los Enlaces Municipales, dependerán de la Comisión de Afiliación..."

carecer de atribuciones para intervenir en dichos asuntos, ya que conforme con el artículo 45 del citado ordenamiento, dichos módulos dependen de la mencionada comisión, siendo el enlace municipal el responsable de los trabajos.

En cuanto a la segunda falta, la responsable señaló que su actualización se dio al infringirse el artículo 17, inciso c), del Estatuto de dicho instituto político, porque el actor, entre otros denunciados, impidió el desarrollo de los trabajos del módulo de afiliación, **transgrediendo el derecho de los militantes a ser inscritos en el padrón de afiliados** y como consecuencia, a recibir la credencial que los acredita como miembros de Partido de la Revolución Democrática.

Para ello, en la resolución impugnada, la responsable transcribió parte de la comparecencia del actor en la audiencia celebrada el cinco de noviembre de dos mil diez, en la cual se desprendía tal hecho.

Luego, para demostrar la exigibilidad de la conducta precisó que los afiliados están obligados a conocer y respetar la normatividad interna, para lo cual transcribió el artículo 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática³.

³ **Artículo 18.** *Son obligaciones de los afiliados del Partido:*

a) *Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;*

Como se advierte, contrario a lo que señala el actor en relación a la fundamentación y motivación de la falta y la responsabilidad, el órgano partidista, al margen de lo correcto de sus consideraciones, sí identificó, específicamente, la norma que prevé la falta, en qué consiste el tipo sancionador y cuál fue el hecho conforme el cual se actualizó dicha infracción.

Lo anterior porque, a juicio de la responsable, las normas que se infringieron son las previstas en el artículo 101 del Reglamento de Disciplina Interna, al actualizarse dos faltas, la primera prevista por la violación a los artículos 40 y 45 del Reglamento de Afiliación, y la segunda por infringirse lo previsto en los artículos 17, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En tanto, las faltas consistieron, la primera, en intervenir en las tareas de afiliación que únicamente competen a la Comisión Nacional de Afiliación y la segunda, en impedir el ejercicio de los derechos de afiliación.

La responsable precisó que dichas faltas se cometieron porque durante el desarrollo de los trabajos de la campaña de afiliación partidista que se llevaba a cabo en el módulo número cuatro, instalado en la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Tenango de Doria, Hidalgo, y mientras se encontraban formadas algunas personas participando en dicho proceso, el actor, entre otros que lo acompañaban,

pidió el retiro del módulo referido, por lo cual, intervino en una actividad que sólo era de la competencia de la Comisión de Afiliación y consecuentemente, impidió que tales personas ejercieran su derecho de afiliación.

En suma, para esta Sala Superior, el órgano responsable sí cumplió con la garantía de fundamentación y motivación pues como se advierte del contenido de la resolución impugnada, precisó los preceptos que establecen la falta que estimó infringida por los denunciados y las razones del por qué la consideró violada, así como que esto fue por el hecho de haber intervenido en la instalación y funcionamiento del módulo de afiliación.

Lo anterior, al margen de lo correcto o incorrecto de dichas consideraciones, porque en este apartado sólo se analiza lo concerniente a la exigencia de tales condiciones.

En ese sentido, resultan inoperantes las manifestaciones genéricas y subjetivas en las que se aduce la omisión de razonamientos lógico jurídicos, sustentados en la lógica, la sana crítica o la experiencia, así como que la resolución adolece de falta de objetividad e imparcialidad.

Lo anterior es así, porque con dichas expresiones no se controvierte en forma directa la decisión reclamada, pues de ellos no se desprende razonamiento alguno que pueda ser confrontado con lo aducido por el órgano responsable.

Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a la falta de congruencia entre lo planteado por Christian Israel Fernández Ruiz en su escrito de dos de noviembre de dos mil diez y la argumentación de la autoridad responsable, asentada en el párrafo primero de la hoja quince de la resolución.

Lo anterior es así, porque el actor hace depender la presunta incongruencia al valor otorgado al medio de convicción por el órgano responsable.

En efecto, la Comisión Nacional de Garantías estimó que la documental ofrecida por el denunciado no le beneficiaba sino que, de la misma se establecía que los presuntos responsables impidieron el trabajo de afiliación, lo que el actor combate al manifestar que ello es contrario a Derecho porque en el documento no se hace un señalamiento a su persona pues, incluso, no se menciona su nombre.

Lo manifestado por el actor es incorrecto porque, si bien el escrito no contiene el nombre del actor, lo cierto es que refiere a éste cuando manifiesta "...me deslindo de toda responsabilidad que pudiera a mi señalarme en cuanto a los hechos que acontecieron dicho día en relación [a] los nombres que aparecen en el Acta".

Como se advierte, la expresión utilizada por el declarante hace una remisión al acta celebrada el día de los hechos

materia de la queja, en la que se identifican plenamente a los denunciados, entre ellos, al ahora actor.

De esta forma, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la responsable en modo alguno planteó hechos que no eran materia de la litis o que no estaban asentados en el escrito referido.

Por otra parte, las alegaciones relativas a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada se estudiarán al momento de examinar el agravio correspondiente a la sanción, ya que se encuentran directamente relacionadas con la individualización de ésta.

2. Indebida valoración de las pruebas.

Por otra parte, el actor aduce la violación al debido proceso sobre la base de que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas en razón de que:

a) El acta circunstanciada fue elaborada en forma unilateral y redactada de acuerdo a la voluntad de quienes la hicieron, mismos que no se presentaron a ratificar su contenido ni la firma.

b) No existe medio probatorio que demuestre que la lista de nombres y firmas anexa al acta circunstanciada, corresponde a las personas que estaban formadas para afiliarse.

c) La parte actora no ofreció medio de convicción alguno, de ahí que se trate de meras manifestaciones de carácter subjetivo carentes de sustento legal.

d) El operador del módulo de afiliación se desdice del total de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

Los anteriores agravios son insuficientes para revocar la determinación impugnada, pues, están encaminados a demostrar la forma en cómo desarrolló la conducta el denunciado y no propiamente a desvirtuar el hecho constitutivo de la infracción.

Ello es así, porque lo alegado en torno a la valoración de las pruebas resulta ineficaz para desvirtuar las conclusiones en torno a la existencia de la infracción y la responsabilidad del ahora actor, al estar orientadas a evidenciar los matices de su conducta, por ejemplo, si actuó de manera violenta o agresiva, y no para rechazar o negar que pidió que se cambiara la ubicación del módulo de afiliación, que es la conducta que precisamente, generó los resultados típicamente sancionables.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que existe aceptación o no existe controversia de lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Afiliación es la facultada para instrumentar y decidir todo lo relativo al procedimiento de afiliación.⁴

2. La Comisión Nacional de Afiliación determinó instalar un módulo para llevar a cabo la campaña de afiliación en el Estado de Hidalgo.⁵

3. El veinte de julio de dos mil diez, se instaló el módulo de afiliación itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación en la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Tenango de Doria, Hidalgo⁶.

4. Una vez instalado el módulo, se presentaron diversas personas con la pretensión de afiliarse al partido político⁷.

⁴ Art. 40 del Reglamento de Afiliación. "La Comisión de Afiliación tendrá las siguientes atribuciones: ...f) Organizar y conducir los procedimientos técnicos en materia de membresía...; g) Determinar los programas de capacitación, actualización del Padrón de Afiliados, así, como vigilar el adecuado funcionamiento de los trabajos en materia de afiliación y expedición de credenciales de, afiliados, que realicen los enlaces de afiliación estatal y municipal; l) Definir la ruta crítica de afiliación y refrendo en los Estados y Municipios; ..."

⁵ Lo anterior, porque que el actor, expresamente reconoce, en el acta de la audiencia del procedimiento de queja cuya transcripción consta en la resolución impugnada, que existió un acuerdo para instalar un módulo de afiliación, pues específicamente, reconoce que: "solicit[ó] que se retirara el módulo de esa comunidad y que lo ubicara **en el lugar que se había acordado**".

⁶ Esto, porque el actor lo acepta en el acta de comparecencia que consta en autos, al señalar: "...de manera telefónica se me informó que el módulo ya se había instalado en la comunidad de Santa María Temaxcalapa...me trasladé hasta la comunidad de Santa María Temaxcalapa..."

⁷ Ello, porque cuando el actor controvierte en su demanda la eficacia del acta circunstanciada que obra en autos, implícitamente reconoce que había personas formadas para afiliarse y lo único que cuestiona es que dichas personas correspondan a las que aparecen en dicho documento.

5. El actor acudió a dicho módulo acompañado de un grupo de personas⁸.

6. El actor pidió a los encargados del módulo que lo retiraran de ese lugar.⁹

En suma, en autos existe reconocimiento del actor en el sentido de que la Comisión Nacional de Afiliación, en cuanto órgano facultado, determinó la instalación de un módulo de afiliación en el lugar en que el actor se presentó y pidió que se retirara de la comunidad donde se ubicaba, por lo cual, interfirió en un proceso sin atribuciones y con ello, impidió la afiliación o refrendo de los militantes que ahí se encontraban.

En atención a lo anterior, resultan ineficaces los alegatos reseñados en torno a una indebida valoración de las pruebas, porque estos se orientan a justificar, únicamente, que no actuó *de manera violenta o agresiva* cuando desplegó el hecho mencionado en el párrafo precedente y que sólo pidió el retiro del módulo: *porque... los diálogos... tomaron un tono de tensión [y] obviamente lo hiz[o] para evitar un enfrentamiento.*¹⁰

⁸ El actor reconoce en el acta de la audiencia celebrada el cinco de noviembre de dos mil diez: "...me trasladé hasta la comunidad de Santa María Temascalapa y de manera respetuosa y sin la intención de ir a afiliarme ni la de mis acompañantes..."

⁹ Esto porque en la audiencia citada, el actor expresamente reconoce que: "**solicit[ó] al C. Christian Fernández Ruiz, Operador del Módulo, que lo retirara de la comunidad citada...**". Incluso en la demanda de este juicio reitera que: "**...si manifest[ó] que había que mover el módulo, no fue por el hecho de moverlo simplemente, sino por el contrario, fue con la intención de que no se creara un conflicto...**"

¹⁰ Lo anterior se puede constatar en las páginas ocho y nueve del escrito de demanda del presente juicio.

Como se ve, si bien el actor aduce argumentos tendentes a evidenciar la calificación o valoración que, desde su perspectiva, se debió otorgar por parte de la responsable, empero, nada dice en cuanto a los hechos que, propiamente, tomó en cuenta la responsable para tener por demostrado la circunstancia de que el actor pidió el retiro de un módulo de afiliación de una comunidad, con lo cual interfirió en un procedimiento de afiliación, cuyo desarrollo es de la competencia exclusiva de la Comisión de Afiliación, y que con ello, a su vez, impidió la inscripción o refrendo de diversas personas simpatizantes al Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, con independencia de la valoración efectuada por la responsable, lo cierto es que la realización de la conducta materia de la queja no está propiamente controvertida.

Por otra parte, no pasa por alto para este tribunal que el actor también se queja de la omisión de la responsable de analizar el video en el cual trata de demostrar, que la petición de que el módulo se retirara de la comunidad, obedeció a que existía un acuerdo de que se instalara en otro lugar.

Sin embargo, con independencia de ello, este tribunal advierte, que según lo dicho por el propio actor en su escrito de demanda, la finalidad de dicho elemento de convicción es explicar las circunstancias en torno a la conducta reconocida

de que pidió el retiro del módulo, y con ello, interfirió en una función que no le corresponde y limitó el derecho de los afiliados.

Incluso, dicho elemento de convicción resulta jurídicamente intrascendente, con relación al acreditación de la infracción y su responsabilidad, porque únicamente constituye un elemento de convicción en el que pretende explicar por qué pidió el retiro del módulo, lo cual, de ninguna manera deja de lado que normativamente carece de facultades para intervenir en el desarrollo de la campaña de afiliación que es, el hecho que dio lugar a la actualización de las infracciones.

En todo caso, la circunstancia que se pretende probar sólo tiene incidencia en el ámbito de la individualización de la sanción, que es el tema que se analiza en el siguiente apartado, porque es en dicha parte, donde se analizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la participación del sujeto denunciado, así como la intensidad y gravedad del daño, a fin de que le permita al órgano resolutor competente eximir o sancionar de menor o mayor gravedad, la pena prevista en la normativa partidista.

3. Indebida fundamentación y motivación de la sanción.

Por otra parte, el actor sostiene argumentos que se dirigen a cuestionar las consideraciones por las que la responsable determinó la cancelación de su membresía, alegando que el

órgano responsable no demuestra las causas por las que aplicó la máxima sanción que contempla el Reglamento de Disciplina Interna.

Es fundado el agravio.

Lo anterior, porque, ciertamente, la Comisión Nacional de Garantías incumplió con su deber de fundar y motivar la individualización de la sanción, pues no estableció los parámetros que debían tomarse en cuenta para fijar las sanciones ni la manera concreta en la que, a partir de dichos parámetros, la graduó en el caso, pues no identifica qué elementos deben valorarse y menos, la forma específica en la que los ponderó en atención a sus circunstancias, ya que al imponer la sanción, ni siquiera menciona, en especial, a las circunstancias especiales del denunciado, hoy actor, sino que, en términos generales se refiere a la consecuencia que deben enfrentar todos los denunciados en general.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades u órganos facultados para imponer una sanción, como consecuencia de la acreditación de una falta y la responsabilidad de un sujeto, deben considerar diversas circunstancias para individualizar la sanción que, específicamente, corresponda al infractor y en el caso de haber varios, a cada uno de ellos, para lo cual, debe tomar en cuenta, las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en torno a la infracción y al sujeto responsable,

como lo concerniente a la gravedad de la falta, el bien jurídico, su grado de afectación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ejecución, la forma de participación concreta del sujeto, esto es si su intervención fue directa o indirecta, o el tipo de intencionalidad, doloso o culposo, o bien si se trata de un primo infractor o un reincidente, sólo por mencionar algunas.

En la especie, luego de que la responsable consideró que había quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los denunciados, procedió a fijar la sanción únicamente citando el precepto que la establece sin motivación alguna y menos, a través de un ejercicio propiamente individualizado para el actor, al imponer la cancelación de la membresía como una consecuencia general para todos los participantes.

En efecto, en cuanto al tema de la individualización de la sanción, una vez que la Comisión Nacional de Garantías concluyó que el actor y los denunciados transgredieron el artículo 101 del Reglamento de Disciplina, al actualizarse dos faltas, la primera prevista por la violación a los artículos 40 y 45 del Reglamento de Afiliación, y la segunda por violar lo previsto en el artículo 17, inciso c) del Estatuto del partido, la responsable realizó lo siguiente:

Señaló que, como *los denunciados han transgredido lo establecido por la Normatividad que rige a este Instituto*

Político cometiendo con sus actos una violación al Estatuto, al Reglamento de Disciplina Interna, al Reglamento de los Comités Ejecutivos y al Reglamento de Afiliación es menester establecer que el presunto responsable se hace acreedor a las sanciones establecidas en el Reglamento a que se ha venido haciendo referencia siendo la sanción aplicable a este caso en particular la establecida en el inciso d) del artículo 102 del Reglamento [de Disciplina], y para ello, transcribió dicho precepto, que establece que las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante: d) Cancelación de la membresía en el Partido...

Luego, sin más, la responsable afirmó que lo anterior:

"... en relación a los artículos 121 y 122 inciso e), que [se] refieren a que la:

Artículo 122. Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:

e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados;"

Por lo anterior [la responsable concluyó que] toda vez que:

"... la quejosa Comisión de Afiliación acreditó su acción en contra de los presuntos responsables y dado que los CC. LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO con su actuar transgredieron las obligaciones que tienen como miembros del partido en razón de impedir el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados es que este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario estima que

debe de cancelarse la membresía de los presuntos responsables por haber incumplido con sus obligaciones partidarias, mismas que se encuentran establecidas y definidas claramente en la Normatividad Intrapartidaria.”

Esto es, como se advierte de lo expuesto, evidentemente la responsable incumplió con su deber de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, pues únicamente se limitó a citar el precepto del tipo sancionador y una disposición en la cual se prevé un catálogo de sanciones, incluida la que, sin razonamiento alguno, eligió e impuso indistintamente a los infractores, sin individualizarla.

Así, es claro que el órgano partidista responsable actuó en contra de su deber de fundar y motivar la resolución, ya que dejó de referirse a los mencionados elementos que se deben tomar para fijar el grado de reprochabilidad de la conducta ilícita a efecto de individualizar la consecuencia concreta de la falta, ante lo cual, desde luego, menos realizó una ponderación concreta de cada uno.

Esto es, le asiste la razón al actor, pues al imponerse la sanción respectiva, la responsable no motivó ni expuso los elementos de carácter objetivo y subjetivo que consideró para su aplicación, menos aún, la manera específica en que tomó en cuenta las particularidades y condiciones de los denunciados, como podría ser, el carácter de funcionario partidista, su experiencia, responsabilidad y grado de participación en los hechos que fueron materia de sanción.

Prueba de ello, es que la valoración de los elementos que tomó en cuenta para fijar la sanción fue sin hacer referencia a una sola característica individual de los sujetos a los que impuso la sanción.

Además, dicho incumplimiento resulta más reprobable para la comisión responsable, porque determina imponer la máxima sanción prevista en el catálogo partidista.

De ahí que resulte indebida la sanción impuesta.

SEXTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que es fundado el agravio relacionado con la sanción excesiva, para restituir al actor, en el goce de sus derechos político-electorales, debe revocarse la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la próxima sesión o en el plazo máximo de cinco días hábiles, lo que ocurra primero, y partiendo de la base que el actor cometió la infracción y se acreditó su responsabilidad en los hechos materia de la queja, en los términos referidos en el considerando anterior, emita una nueva determinación en la que con plenitud de atribuciones, lleve a cabo la individualización de la sanción aplicable a Aldo Octavio Molina Santos.

Para ello, el órgano responsable deberá atender a lo que establece su normatividad y los criterios establecidos por

este tribunal para la individualización de sanciones, a partir, de los elementos mínimos citados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior a las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de catorce de junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que en los términos indicados en la parte considerativa emita una nueva resolución.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior a las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Notifíquese: **por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de esta sentencia y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO